REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500520210008401
Demandante:	Fredy Yecid Ríos Sierra
Demandados:	Alpha Seguridad Privada Ltda.
	La Ofrenda S.A.
Asunto:	Apelación auto (22-02-2022)
Juzgado:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Auto que tiene por no contestada la demanda

APROBADO POR ACTA No. 96 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de febrero de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, recurso que propone el vocero judicial de Alpha Seguridad Privada Ltda., dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **FREDY YECID RÍOS SIERRA** en contra de **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** Y **LA OFRENDA S.A..**, radicado 66170310500120210008401.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

FREDY YECID RÍOS SIERRA demandó a ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA y solidariamente a LA OFRENDA S.A. con el propósito de que fuera declarada la existencia de una relación laboral, bajo la modalidad escrita y a término indefinido desde el 01-06-20008 hasta el 23-08-2017 finalizado por causas imputables al empleador. En consecuencia, aspira a que se condene a las demandadas al pago de diferencias salariales, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social y las indemnizaciones o sanciones contempladas en los artículos 64 y 65 CST y la establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, además de la indexación y costas.

La demanda fue radicada el 08-marzo-2021, siendo admitida, luego de subsanada, por auto del 08-julio-2021 (archivo 07)

La demanda, mediante e-mail del 02-09-2021 fue notificada a los demandados (archivo 09) allegando escrito de contestación por parte de la Ofrenda S.A. el 09-09-2021 (archivo 10) y por Alpha Seguridad Privada Limitada el 20-09-2021 a las 04:26 p.m.

La secretaría, según constancia del 22 de febrero de 2022, dejó inserto que el término de 10 días conforme al art. 74 del C.P.T. para que las accionadas contestaran la demanda, transcurrió durante los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de septiembre de 2021, informando que el término transcurrió en silencio por parte de ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA. Ello, por cuanto el 20 de septiembre de 2021, la demandada remitió escrito de contestación, entendiéndose radicado el 21 de septiembre de 2021, por haberse allegado fuera del horario judicial, esto es, después de las 4:00 p.m., razón por la cual se allegó de forma ÉXTEMPORANEA.

II.AUTO RECURRIDO

Por auto del 22 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Pereira tuvo por no contestada la demanda, aplicando para el caso las consecuencias del parágrafo 2do del artículo 31 del CPT y SS, esto es teniendo como tal hecho como indicio grave en contra de Alpha Seguridad Privada Ltda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la sociedad ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, presentó recurso de APELACIÓN en contra de la providencia que dio por no contestada la demanda bajo el argumento de que el derecho procesal es el instrumento para la concreción del derecho sustancial, y con ocasión de la pandemia, la virtualidad ha sido el instrumento adecuado para las actuaciones judiciales sin que fuera menos cierto que se daban errores humanos o tecnológicos al momento de remitir los documentos que se adjuntan. A su juicio, considera que 19 minutos no eran suficientes para castigar con el rechazo e impedir la posibilidad del estudio de los elementos sustanciales de la contestación.

Arguye, que la contestación era susceptible de ser subsanada, siendo viable en virtud del principio de primacía de lo sustancial ceder al rigorismo por el derecho y la garantía constitucional al debido proceso.

Agrega, que el memorial de contestación lo tuvo dispuesto a las 3:36 P.M. del 20 de septiembre de 2021 de manera independiente a las vicisitudes que se tuvieron al momento de cargar los distintos archivos al correo electrónico, dado los ajustes por tamaño de los mismos.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 14-06-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión bajo ese espectro se tendrán en cuentan los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Para empezar, es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 CPLSS. En

ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

Pues bien, de acuerdo con los argumentos del auto recurrido y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado el cual se centra en determinar si había lugar a dar por no contestada la demanda presentada por Alpha Seguridad Privada Ltda.

Pues bien, para decidir dispone el artículo 31 del CPTSS, lo siguiente:

"ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

 (\ldots)

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

 (\ldots)

PARÁGRAFO 20. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior".

Además, es de tener en cuenta que el traslado de las demandas ordinarias laborales de primera instancia, según el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral éste es de 10 días.

De otro lado, es menester recordar que el inciso 3º del artículo 109 del C.G.P. dispone que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Aunado a lo anterior, es menester rememorar que en materia de administración de justicia se ha propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/96) y con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Así mismo, como bien es sabido, la Sala Administrativa del CS de la J., del Risaralda mediante Acuerdo CSJRA15-446 del 2-10-2015, modificó el horario de atención al público en los despachos Judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, disponiendo que a partir del 19 de Octubre del 2015, éste sería de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 4:00 pm.

De otro lado, dispone el artículo 13 del CGP que "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley".

Desenvolvimiento del asunto.

De los antecedentes puede observarse que no existe discusión alguna respecto a que (i) la demanda le fue notificada a Alpha Seguridad Privada Ltda., por medios electrónicos el 02-09-2021; (ii) El término de 10 días para que la accionada contestara la demanda, transcurrió durante los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de septiembre de 2021; (iii) que la comunicación contentiva de la contestación de la demanda fue remitida por fuera del horario dispuesto en este distrito judicial.

En el sub-lite, se tiene que el recurrente envió la contestación de la demanda con sus anexos el último día en que le vencía el término de diez días para dar contestación al libelo introductorio, siendo del caso resaltar que se deberá revisar la remisión/recibo de los escritos a través del correo electrónico, cuya información contiene el ingreso al buzón del email institucional con reporte de fecha y hora de recibido.

Además, para establecer las circunstancias del caso, se debe observar si se arrimaron otros medios de prueba que denoten, por ejemplo, un mensaje de rebote o informe de no entrega que corresponde a un mensaje automatizado del servidor de correo electrónico del destinatario con detalles sobre el problema específico con la entrega del e-mail.

Pues bien, de los envíos de los documentos por e-mail da cuenta de los siguientes reportes:

- a) En la página 3 (archivo 11) obra el envío de contestación con fecha **lunes 20 de septiembre de 2021,** del cual obra recibido en el buzón electrónico del juzgado a las **4:19 pm,** con 18 archivos adjuntos (22MB) contentivos del escrito de contestación y parte de los anexos.
- b) En la página 2 (archivo 11) obra un envío con fecha **lunes 20 de septiembre de 2021** recibido en el buzón electrónico del juzgado a las **4:22 pm** con 9 archivos adjuntos (23MB) contentivos de anexos de la contestación.
- c) En la página 1 (archivo 11) obra un último envío con fecha lunes 20 de septiembre de 2021 recibido en el buzón electrónico del juzgado a las 4:26 pm contentivo de 5 archivos adjuntos (21MB) que corresponde a la continuación de los anexos de la contestación.

De lo anterior se desprende que el escrito de contestación inició su envío con recibido en el correo institucional del juzgado diecinueve minutos después de la hora legalmente establecida, sin que obre en el expediente una razón atendible que justifique la extemporaneidad, pues es evidente que el escrito de contestación – *al margen de los anexos* – fue enviado por fuera del término legal, el cual debe ser cumplido por la parte recurrente.

Ahora, aceptando que en materia tecnológica pueden existir ciertas circunstancias en las que se torna factible la posibilidad de que se presenten variaciones en el tiempo reportado entre el buzón emisor respecto del receptor, por diversos factores técnicos, entre ellos, el tráfico de datos (congestionamiento), peso del email, velocidad de transmisión de los servidores de correo electrónico, etc., lo cierto es que ellas no se reflejan en los documentos obrantes en el expediente digital y tampoco fueron arrimadas por la parte recurrente, y si bien afirma que los documentos los tuvo disponibles desde las 3:36 pm, de manera independiente a las vicisitudes que tuvo al momento de cargar los distintos archivos al correo electrónico, por los ajustes en el tamaño de los mismos, lo cierto es que la única evidencia que existe es que la contestación a la demanda la tenía

disponible – *la parte y no el juzgado* – para ser enviada pero, aun así, lo hizo luego de la hora límite (transcurridos 19 minutos).

Con todo, al no advertirse evidencia que sustente la razón para no haber atendido la parte recurrente el cumplimiento de los términos, pues se insiste, el envío de la contestación – como aquélla que es susceptible de subsanarse bajo el entendido que se presente en términos – se vino a iniciar ya pasada la hora límite para cumplir con los términos impuestos en las normas procesales traídas a colación, lo que en otras palabras significa que, no se comprobaron situaciones o circunstancias que hubiesen constituido una carga imposible de cumplir por la parte recurrente.

Corolario de lo anterior, se confirmará el auto objeto de apelación, por cuanto se radicó el escrito de contestación, por fuera del término legal concedido por la Ley para el efecto.

Como quiera que el recurso no salió avante, se condenará en costas a la parte demandada a favor de su contraparte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda,

VI. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 22-02-2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente y a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco Magistrado

Sala 003 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 2 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 4 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909d7026f12f33a2e4c0e17f42fb90b7541d80e8fb37ac1de4044523db2b08b7

Documento generado en 29/06/2022 10:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica